

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

CRONICA
TERCERA SALA CIVIL DE
Resolución N° 209
Fecha: 12 MAYO 2013

**SS: UBILLUS FORTINI
AMPUDIA HERRERA**

EXPEDIENTE NUMERO 16580-2013-47

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Lima, doce de marzo
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: En mayoría e interviniendo como Juez Superior ponente la señora Ampudia Herrera; con las copias de las piezas procesales del expediente principal solicitadas para mejor resolver, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Es materia de grado, el auto contenido en la resolución número diecinueve de fecha veinticinco de julio del año dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ejército del Perú.

SEGUNDO: Antecedentes.

1. Por escrito de fecha catorce de junio del año dos mil trece, la Defensoría del Pueblo, solicita medida cautelar para que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público de 12,500 personas en edad de prestar servicio militar, anunciado para diecinueve de junio del dos mil trece, por el Comando de Reservas y Movilización del Ejército y por el Ministerio de Defensa, en tanto se resuelva el proceso de amparo. Sostiene que la concesión de dicha medida cautelar es imprescindible para garantizar el respeto y vigencia de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación, y al reconocimiento de la personalidad jurídica (previstos en los artículos 2° y 3° de la Constitución Política de Perú), de un significativo grupo de personas; y que la intensidad y gravedad de esta medida la convierte en una amenaza cierta e inminente de los derechos de las personas que saldrían sorteadas, pues, serán obligadas a prestar el servicio militar en contra de su voluntad, en caso de que no puedan acogerse a ninguna de las causales de exclusión, ni cuentan con la capacidad económica para solventar la multa por la infracción contenida en el artículo 77.12° de la Ley 29248, modificada por el Decreto Legislativo N° 1146, agrega que la solicitud cautelar cumple con los presupuestos para la concesión de una medida cautelar, solicitud que es amparada mediante resolución número uno de folios ciento diecisiete del presente cuaderno.

PODER JUDICIAL

2013 D. CHAVEZ CACERES
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

45

2. La emplazada Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa mediante escrito obrante en copia a folios ciento cuarenta y siete, formula oposición a la medida cautelar decretada señalando : i) la resolución materia de alzada no ha sido debidamente motivada al no haberse señalado la clase de medida otorgada y la norma legal que la sustenta, así también en el cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder la medida cautelar; ii) la medida cautelar concedida es una medida innovativa, la cual por su naturaleza es excepcional y requiere para su concesión la inminencia de un perjuicio irreparable que no ha sido analizado en la resolución de oposición iii) no se ha tenido en cuenta el fundamento 52 de la sentencia recaída en el expediente N° 23-2005-AI, que establece los presupuestos que debe contener una medida cautelar en un proceso de amparo, iv) en la resolución cuestionada no se advierte que el A quo haya realizado una análisis sobre el posible daño constitucional que se originaría si no se dispone la ejecución de la medida concedida, v) la medida cautelar no puede significar la anticipación de aquello que es objeto de pretensión en el cuaderno principal, como así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 02 del expediente N° 03522-2008-AA, vi) la medida cautelar debe estar al servicio de lo que se peticione y resuelva en el proceso principal, por lo que el análisis de la verosimilitud se ha debido referir a la afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la no discriminación y al reconocimiento de la personalidad jurídica, vii) los fundamentos octavo y noveno de la resolución cautelar son fundamentos propios de una sentencia, por lo que al emitir el A quo dicha resolución ha adelantado opinión respecto al fondo de la pretensión, viii) el Juzgado ha incurrido en error de hecho al señalar en el fundamento octavo de su decisión que dicho mandato cautelar se realiza dentro de los parámetros de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 0006-2009-PI/TC, ya que de la revisión de dicha sentencia se advierte que no se ha hecho referencia a un análisis del test de razonabilidad y proporcionalidad, ix) el sorteo no es per se vulneratorio por su propia naturaleza, pues si se acepta que podrían haber quienes no acepten incorporarse al servicio, debe tenerse en cuenta también que podría ser que todos los sorteados acepten incorporarse al mismo, y x) el Juzgado ha incurrido en error al momento de realizar un test de proporcionalidad, sin advertir que el análisis del artículo 50° de la Ley 29248 no puede realizarse de manera independiente, sino como parte integrante de la referida norma, y como tal el A quo estaba obligado a realizar una interpretación sistemática.

3. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia del Consejo de Ministros, por escrito que en copia obra a fojas ciento setenta y cuatro, formula oposición a la medida decretada, sosteniendo: i) no se ha acreditado la apariencia del derecho, o una credibilidad razonable y suficiente para que sea viable el otorgamiento de la medida cautelar peticionada; ii) la afectación a los

460
derechos constitucionales que invoca la actora no son de naturaleza colectiva ni difusa, pues éstos constituyen derechos individuales propiamente dichos, no resultando procedente la discusión de este tema a través de un proceso de Amparo; **iii)** se señala que el citado sorteo constituye una amenaza al derecho a la no discriminación de un significativo grupo de personas, entre las que se encuentran las de mayor pobreza y exclusión, sin embargo la amenaza del derecho invocado, no se produce con el llamado al sorteo sino realizado el éste, que es cuando se individualizarán a los obligados; **iv)** no se ha acreditado el peligro en la demora y que la medida resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión; por cuanto, esta discusión constitucional debe ser accionada luego de realizado el aludido sorteo por las personas afectadas.

4. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Ejército del Perú por escrito obrante en copia a fojas ciento ochenta y nueve formula oposición a la solicitud cautelar, señalando: **i)** la resolución materia de alza no ha tenido en cuenta los parámetros y principios procesales establecidos en la ley, cual es la adecuación y razonabilidad de la medida respecto de la pretensión que se quiere garantizar, por consiguiente, si al otorgar una medida cautelar, ésta no tiene coherencia respecto a la eficacia que se pretende para la tutela final, es claro que se infringe la ley y es causal de nulidad objetiva de la medida concedida, en la medida que agravia otros derechos fundamentales como el de impartir educación dentro de los principios constitucionales, el derecho a la salud, que los ciudadanos gozan de una estabilidad en lo referente a la Seguridad de la Defensa Nacional del territorio donde radica, **ii)** no se ha analizado la irreversibilidad de la medida dictada, por el perjuicio que la misma puede ocasionar a los ciudadanos que quieren acceder a este sorteo y acceder a los beneficios señalados en la ley, y **iii)** no existe una adecuada razonabilidad para admitir la medida cautelar innovativa, toda vez, que en la solicitud cautelar no se acredita un daño y solamente se limita a señalar una presunta amenaza cierta al derecho al libre desarrollo de personalidad.

TERCERO: De las apelaciones interpuestas contra la resolución diecinueve.

Habiéndose resuelto declarar infundadas las oposiciones planteadas mediante resolución número diecinueve del cuaderno cautelar, se formularon las siguientes apelaciones:

1. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros interpone recurso impugnatorio de apelación mediante escrito obrante a folios trescientos del presente cuaderno, sustentándolo en que: **i)** la resolución materia de alza no ha sido debidamente motivada toda vez que el A quo no ha tenido en cuenta los argumentos de su oposición relativos a que la medida cautelar solicitada carece de verosimilitud, cuando existe una discusión insoslayable

461
de los derechos supuestamente afectados y que debe ser aclarada a fin de determinar si la legitimidad procesal para el ejercicio y defensa de éstos derechos está plenamente reconocida; ii) la demanda y el escrito cautelar invocan derechos individuales homogéneos, los cuales son una clase de derechos colectivos, pero que no constituyen una clase de derecho difuso que es el único que autoriza el Código Procesal Constitucional en cuanto a la legitimidad de la Defensoría del Pueblo, iii) no existe una pretensión delimitada por la afectación común del bien colectivo, sino pretensiones referidas a supuestas afectaciones individuales y que además no existe inviabilidad de promover múltiples procesos individuales, pudiendo ejercer cada ciudadano su derecho a través de procesos de amparo individuales si así lo estiman conveniente.

2. La Procuraduría Pública del Ejército del Perú interpone recurso impugnatorio de apelación mediante escrito obrante a folios trescientos trece del presente cuaderno, exponiendo: i) no se han evaluado los fundamentos de su oposición entre ellos los principios procesales de adecuación y razonabilidad; ii) la medida cautelar es inadecuada y desproporcionada, dado que afecta a más bienes de los estrictamente necesarios para satisfacer el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva, ya que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas; iii) se viola el principio de congruencia, porque existen contradicciones en los considerandos sétimo, noveno y décimo cuarto, al analizar la Ley 29148, Ley que no guarda relación con el asunto en controversia, por lo tanto, el auto materia de apelación no se encuentra motivado; iv) el auto apelado atenta contra el Principio de Legalidad, causa un grave perjuicio al Ministerio de Defensa y la normativa jurisprudencial, que debe estar por encima de intereses Personales y/o particulares.

3. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa mediante escrito de apelación obrante a folios trescientos veinticuatro, señala: i) el demandante no precisa el tipo de medida cautelar que solicita, solamente se ha limitado a solicitar se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público de 12,500 personas en edad de prestar servicio militar; de manera que se ha realizado una interpretación indebida del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que el Principio Iura Novit Curia, sólo es aplicado por el Juez en la sentencia, más no en una incidencia, como el proceso cautelar; ii) se incurre en error de hecho al haberse resuelto en afectación al principio de la cosa juzgada, pues en el quinto considerando se considera haberse incurrido en error de digitación, en tanto, la corrección de la medida cautelar ha debido realizarse antes de que la resolución quede consentida; iii) se incurre en error de derecho por infracción normativa, en razón de haberse ordenado medida cautelar a pesar que el artículo 50° de la Ley 29248 invocado, objeto de inaplicación, se

PODER JUDICIAL

462

encuentra modificado por el Decreto Legislativo Número 1146; de manera que el derecho que se invoca en la demanda carece de sustento jurídico y como tal, la solicitud cautelar presentada en el proceso carece de verosimilitud; iv) se incurre en error de hecho al precisar que en la medida cautelar se ha cumplido con el presupuesto del perjuicio irreparable v) se incurre en error de hecho al precisar que en la medida cautelar decretada se ha analizado el posible daño; así también, que no se debe evaluar el daño que la medida cautelar originaría; vi) existe incongruencia en el décimo primer considerando, por cuanto en el segundo considerando se precisa que también es objeto de inaplicación el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 121- 2009 - DE- SG, norma que ya se encontraba derogada antes de la interposición de la demanda.

CUARTO: Análisis.

Para los efectos de una mejor comprensión, el Colegiado considera necesario abordar éste pronunciamiento a partir del análisis que se desarrollará sobre los temas relevantes que sustentan los recursos impugnatorios antes citados.

1. Legitimación de la Defensoría del Pueblo.

El Procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuestiona la Legitimación de la demandante, Defensoría del Pueblo, señalando que la demanda y pedido cautelar invocan derechos individuales homogéneos, los cuales son una clase de derechos colectivos, pero no constituyen una clase de derecho difuso que es el único caso que el Código Procesal Constitucional autoriza la legitimidad de la Defensoría del Pueblo.

1.1 En cuanto a ello, es preciso señalar que los derechos individuales homogéneos resultan ser una especie de los derechos colectivos, en los que confluyen derechos individuales de pluralidad de afectados, ante la imposibilidad práctica de plantear un litisconsorcio de tratamiento colectivo y concentrado. Son derechos que provienen de una misma fuente causal y se presentan en los supuestos de protección de derechos fundamentales mediante acciones colectivas.

1.2 La legitimidad en los procesos de incidencia colectiva descansa en las atribuciones que la Constitución y la ley otorgan a cualquier afectado o a determinadas entidades cuyo objeto es la defensa de tales derechos, En torno a ello, el Tribunal Constitucional, ha señalado: " (...) La posibilidad de acudir a los procesos constitucionales para la protección a los derechos difusos y colectivos ha quedado establecida en el artículo 40° del Código Procesal Constitucional, referido a la

PODER JUDICIAL

JOILA D. CHAVEZ CACERES

SECRETARIA

Tercera Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

463

legitimación activa en los procesos de amparo, y en el artículo 67°, referida a la legitimación activa del proceso de cumplimiento.”¹

1.3 En el caso en análisis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la no discriminación y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que se alegan amenazados, son derechos individuales o subjetivos que se pretenden proteger en la demanda de amparo planteada en el principal, que requieren necesariamente de un tratamiento colectivo no sólo por la pluralidad de personas involucradas sino por el estado de indefinición en que aún se mantienen las personas que podrían resultar afectadas con el sorteo, cuyos derechos, entre ellos, al acceso a los Órganos de justicia, requieren ser tutelados en atención a la finalidad restitutoria que cumplen los procesos constitucionales.

1.4 La legitimidad para obrar de la Defensoría del Pueblo, en los procesos de incidencia colectiva deriva de las atribuciones que le son reconocidas por la Constitución del Estado en su artículo 162°, en tal contexto goza de legitimidad procesal para actuar en protección de los derechos constitucionales de la persona y de la comunidad, estando legitimada para iniciar procesos constitucionales ante la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales del colectivo, más aún si tales derechos trascienden el interés individual, conforme al artículo 9.2 de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, y artículo 40° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, los argumentos de la apelación en éste extremo no resultan amparables

2. Sobre la presunta infracción al artículo VIII del Código Procesal Constitucional:

2.1 La presunta infracción al artículo VIII del Código Procesal Constitucional, que se denuncia está sustentada en que al no haber precisado el demandante el tipo de medida cautelar que solicita, limitándose solamente a solicitar se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público de 12,500 personas en edad de prestar servicio militar, el A quo, ha realizado una interpretación indebida del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que el Principio Iura Novit Curia, sólo puede ser aplicado por el Juez en la sentencia.

2.2 Frente al citado argumento, es necesario definir la suplencia de queja deficiente como una facultad que tienen los Jueces Constitucionales para integrar las omisiones, errores o deficiencias totales o parciales en que incurre el peticionante al solicitar la tutela de sus derechos fundamentales, así como para subsanar aquellos actos

¹ STC 04878-2008-PA/TC.

procesales que la ley permite, siempre a favor y nunca en perjuicio del propio quejoso².

2.3 La jurisprudencia del Tribunal Constitucional condiciona la aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente "(...) a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda".

2.4 En materia de protección de los derechos fundamentales el mencionado principio es aplicable en supuestos en los cuales el Juzgador interpretando el acto lesivo o la amenaza denunciada, debe reencausar oficiosamente la petición apartándose inclusive de lo pedido para incorporar los presupuestos que hagan viable la tutela eficaz de los derechos constitucionales que están siendo vulnerados o amenazados. De allí que la aplicación de este principio no sólo está presente al calificar el acto postulatorio del pretensor o al emitir sentencia, sino que se extiende a otros actos procesales orientados a hacer efectiva la reparación de los derechos fundamentales afectados, teniendo como límite únicamente el respeto al contradictorio.

2.5 Ahora bien, el Juez al adecuar la solicitud cautelar, interpretando que se trata de una medida cautelar innovativa, ha procedido con sujeción a sus atribuciones las que deben orientarse a garantizar la protección eficaz de los derechos constitucionales involucrados; más aún, si su actuación se ha efectuado sin contravenir la voluntad implícita del peticionante y dentro de los límites de lo solicitado, lo que desvirtúa la infracción al principio de congruencia procesal denunciado.

3. De los requisitos para la concesión de la medida cautelar

3.1 El artículo 15° del Código Procesal Constitucional, prevé: "...se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, (...). Para su expedición se exigirá la concurrencia de ciertos requisitos tales como: i) verosimilitud o apariencia del derecho invocado, lo que en doctrina se conoce como el "fumus boni iuris", es decir, aquel rasgo o aspecto exterior del derecho o lo que es lo mismo, la razonable probabilidad de que el derecho que se reclama, en principio exista, ii) peligro en la demora del proceso, o sea la necesidad de evacuar la decisión preventiva por constituir el retardo un serio "peligro o por cualquier otra razón justificable, y iii) que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, esto es, para garantizar la eficacia de la pretensión.

² FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México: Editorial Porrúa, 1973, p. 403. Así también, SANTOS AYALA, Gabriel. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo". En: Anales de Jurisprudencia. Tomo 141, México, 1970.

465

3.2 Cabe precisar, que el referido artículo 15° del Código Procesal Constitucional, establece además, que la procedencia, trámite y ejecución de la medida cautelar solicitada dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse; por lo cual, al conceder en todo o en parte la medida solicitada, el juzgador deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

3.3 Teniendo en cuenta que la solicitud se plantea como una medida cautelar innovativa, se advierte que lo pretendido es obtener la ejecución anticipada de lo que se va a decidir en la sentencia, pues, la suspensión de la convocatoria a sorteo público de 12,500 personas en edad de prestar servicio militar, anunciado para el diecinueve de junio del dos mil trece, por el Comando de Reservas y Movilización del Ejército y por el Ministerio de Defensa, aún cuando, es de naturaleza temporal, es lo que va a ser materia del pronunciamiento de fondo con relación a la pretensión demandada.

3.4 Al respecto, tratándose de una medida coincidente, por su naturaleza anticipatoria y excepcional, requiere del cumplimiento de requisitos específicos. Así, a diferencia de la apariencia del derecho que se exige para conceder otras medidas cautelares de tutela ordinaria, se caracteriza por la necesidad impostergable del que la pide, y la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada (Artículo 674° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso de amparo). De otro lado, debe tenerse en cuenta que, además de la verosimilitud del derecho invocado, son dos los requisitos adicionales que deben observarse: la prueba de la inminencia de un perjuicio irreparable que determine la urgencia inmediata de dictar la medida innovativa, y la imposibilidad de aplicar otras medidas precautorias previstas en el ordenamiento jurídico (Artículo 682° del Código Procesal Civil).

3.5 **En relación a la verosimilitud:**

En el caso de análisis, la demanda presentada en el principal se fundamenta en la amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación y al reconocimiento de la personalidad jurídica, que representa el anuncio del sorteo público a llevarse a cabo el 19 de junio del 2013, para que 12,500 personas presten servicio militar.

3.6 La pretensión del actor encuentra sustento en el carácter voluntario del Servicio Militar que establece la propia Ley N° 29248, modificada por el Decreto Legislativo N° 1146 en sus artículos 1° y 2°; y en la prohibición del reclutamiento forzoso como

PODER JUDICIAL

LORA E. CHAVEZ CACERES
SECRETARIA

proceso de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al Servicio Militar, prevista en el artículo 6° de la mencionada Ley. 464

3.7 De allí, que el mecanismo del sorteo contemplado en el artículo 50° de la Ley en comento, en el supuesto que el número de seleccionados voluntarios sea menor, se presenta palmariamente contrapuesto al carácter voluntario del Servicio Militar.

3.8 Por otro lado, el artículo 50° Ley N° 29248, modificado por el Decreto Legislativo N° 1146, en su tercer y cuarto párrafo, describe también, los casos de excepción, es decir, de los que siendo elegidos están exceptuados de prestar servicio militar, no comprendiéndose dentro de ellos a las personas que siguen estudios superiores no universitarios. Precisa, además, la norma citada que los elegidos que no se presenten, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 77°, numeral 12) de la indicada Ley, dispositivo legal, que nos remite al artículo 78° de la citada Ley, que regula para éstos casos la imposición de una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

3.9 Debe agregarse a lo expuesto, que en el artículo 78.9° de la Ley de Servicio Militar, se previene que en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil, que regula la suspensión de los efectos legales del Documento Nacional de Identidad (DNI) quedando a salvo, únicamente, el valor identificatorio del mismo.

Argumentos que nos llevan a concluir que existe un alto grado de verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, otorgándole firmeza al fundamento de la demanda. Por consiguiente, la solicitud cautelar cumple con el presupuesto de verosimilitud que requiere la concesión de toda medida cautelar innovativa.

3.10 Respecto al peligro en la demora:

Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso; el perjuicio que se alegue para justificar la medida que se solicita debe ser real y efectivo, significando que de no adoptarse sus consecuencias serían irreparables.

3.11 La solicitud cautelar en el caso de autos, cumple con éste requisito, pues la urgencia de su dictado se enmarca en la necesidad impostergable de adoptarse de modo inmediato las medidas necesarias para que la decisión de fondo no se torne ineficaz, ello debido a que al momento de la presentación de la solicitud cautelar (14

PODER JUDICIAL

JOILA B. CHAVEZ CACERES

467
de junio del 2013), la fecha fijada para el sorteo (19 de junio del 2013) se encontraba muy próxima, contexto en el que hacia fácil presumir la imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo antes del sorteo, situación que agravaría considerablemente o de modo irreparable, la afectación a los derechos constitucionales de los involucrados; justificándose, por lo tanto, la urgencia del dictado de la medida.

3.12 Respecto a la irreparabilidad del Perjuicio:

La irreparabilidad de la agresión supone que los efectos del acto reclamado como infractorio de un derecho fundamental no puedan ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o material, y reestablecerse el derecho constitucional supuestamente demandado.

3.13 Éste presupuesto, en la cautelar concedida se ve cumplido dado que de haberse llevado a cabo el sorteo, la lesión a los derechos de los afectados no hubiera podido ser restablecido, tornándose irreparable. Ello, desde que la propia Ley 29248, modificada por el Decreto Supremo 1146, establece que las personas que saliendo sorteadas no se presenten a prestar servicio, no sólo se hacen acreedoras a una sanción de multa, que no está al alcance de ser satisfecha por las personas de bajos recursos económicos sino que podrían resultar irremediablemente afectados con la suspensión de los efectos legales del Documento Nacional de Identidad, privándolos de ejercer sus derechos civiles y con ello de toda forma de exigir la restitución de sus afectados derechos constitucionales.

3.14 Respecto a la adecuación:

La adecuación o razonabilidad de la medida cautelar, consiste en que se otorguen medidas congruentes y proporcionales. Así, la congruencia supone que la medida a otorgarse sea coherente con el objeto de la tutela que se pretende asegurar, en tanto, que la proporcionalidad implica el análisis valorativo que debe efectuar el Juzgador de la cautela solicitada.

3.15 Tal exigencia nos permite señalar que cualitativamente, la medida cautelar adoptada es un medio idóneo y necesario para lograr la finalidad perseguida en el proceso, dado que por la naturaleza de los derechos amenazados, la medida anticipatoria concedida, la cual permite adelantar los efectos del fallo definitivo, es la única que permite proteger de manera más eficaz los derechos constitucionales amenazados, en tanto, que cuantitativamente se debe contemplar, que la medida es proporcional con los derechos que se buscan proteger en el proceso de amparo, conforme bien lo ha considerado el A quo en el octavo considerando de la resolución cautelar (segundo párrafo), cumpliendo con analizar el referido presupuesto.

PODER JUDICIAL

2
JOILA B. CHAVEZ CADENAS

468

3.16 Con relación al daño que irroga la ejecución de la medida:

Con relación al indicado punto en análisis, que fuera alegado también en los recursos de oposición, se sostiene, que al dictarse la medida cautelar el Juez no ha evaluado los efectos de la ejecución de la medida y las consecuencias que se derivan del mismo hecho.

3.17 En cuanto a la citada alegación el artículo 15° del Código Procesal Constitucional establece que al conceder una medida cautelar el Juez debe atender a la irreversibilidad de la medida y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales. En ese asentido, el Juez, ha señalado que al evaluar la medida cautelar ha ponderado las consecuencias que la ejecución de la medida podía irrogar, análisis que se encuentra implícito en la evaluación en cuanto a la irreversibilidad de la medida.

3.18 El Colegiado coincide con el análisis efectuado por el Juez, porque si bien, por la naturaleza irreversible de la medida cautelar ésta se mantiene hasta que el proceso se resuelva de modo definitivo, ello no implica que la medida cautelar no pueda ser revisada a través de la interposición de los recursos impugnatorios que la ley franquea al perjudicado.

3.19 Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar otorgada no afecta el orden público, tampoco, implica un riesgo para la Defensa Nacional o el normal funcionamiento del Ejército Peruano el no poder reclutar el número suficiente de personal para el servicio, puesto que, como se desprende del Informe de Adjuntía N° 007-2013-DP/ADHPD, emitido por la Defensoría del Pueblo en el mes de Mayo del 2013, existen otras alternativas que permiten fortalecer el servicio militar, empero, dentro del marco del carácter voluntario del servicio militar que contempla la Ley N° 29248.

4. Sobre la presunta incongruencia de la medida cautelar:

4.1 Se señala como agravio el error de hecho en el considerando décimo primero del auto impugnado, el cual está vinculado a la falta de congruencia procesal advertido en el segundo considerando del auto admisorio de la demanda de amparo en el cual se señala que son objeto de inaplicación: i) El artículo 50 de la Ley 29248, modificado por el Decreto Supremo N° 1146; y su ii) Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2009- DE-SG, éste último derogado antes de la interposición de la demanda.

PODER JUDICIAL

ROSA P. CHAVEZ CACERES

SECRETARIA

Tercera Sala Civil

4.2 Al respecto, es menester precisar que los cuestionamientos al auto admisorio de la demanda por haberse contemplado una norma derogada, es un argumento que no puede hacerse valer en el proceso cautelar sino en el proceso principal donde se expidió la resolución en cuestión. Mientras que la alegación sobre la presunta incongruencia de la medida cautelar que dicha situación habría generado, es insostenible, puesto que la resolución número uno que concede la medida cautelar, define de manera clara y concisa en su sétimo considerando, la pretensión principal que se intenta en el proceso de amparo, la cual se busca proteger; por lo que consideramos que la resolución impugnada no incurre en error de hecho en éste extremo.

4.3 Se ha señalado; también, que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia procesal porque en los considerandos sétimo, noveno y décimo cuarto, se analiza la Ley 29148- Ley que establece la implementación y funcionamiento de Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, norma que no guarda relación con lo que se discute en el proceso de amparo. Sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que dicha afirmación no es veraz, porque el análisis efectuado por el Juzgador está referido a la Ley N° 29248, modificado por el Decreto Supremo N° 1146, y si bien es verdad, en los citados considerandos de la sentencia se consignó erróneamente la Ley N° 29148, dicho defecto obedece a un error material susceptible de corrección de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso de Amparo; en consecuencia, la denunciada infracción al deber de congruencia no se presenta

5. Presunta afectación a la Cosa Juzgada:

6.1 Se alega que en el quinto considerando de la resolución impugnada, que el A quo, ha señalado haber incurrido en error de digitación en la resolución número uno, vulnerando el principio de la Cosa juzgada, al no observar que con arreglo a nuestro ordenamiento las resoluciones judiciales cuando han quedado consentidas son inmutables.

6.2 Al respecto conforme a lo ya expresado en el numeral cinco de la presente resolución, el defecto referido en el citado considerando de la apelada es un error material susceptible de corrección, conforme así lo estipula el artículo 407° del Código Procesal Civil; sin perjuicio de precisar que la resolución número uno ha sido impugnada a través del el recurso de oposición, de manera que al expedirse la resolución número diecinueve, la resolución uno, aún, no había quedado consentida; razón por la cual no se advierte afectación al principio de la Cosa Juzgada.

PODER JUDICIAL

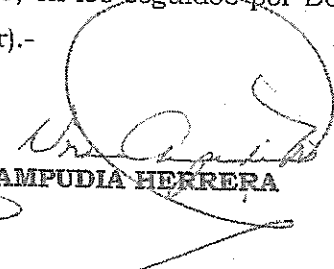
ZORA L. CHÁVEZ LACERES
SECRETARIA

470

Fundamentos por los cuales:

CONFIRMARON la resolución número diecinueve de fecha veinticinco de julio del año dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenticuatro, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ejército del Perú; **CORRIGIERON** la resolución impugnada en sus considerandos séptimo, noveno y décimo cuarto en cuanto consigna la Ley N° 29148, debiendo entenderse que toda alusión a dicha norma se refiere a la Ley N° 29248; en los seguidos por Defensor del Pueblo, sobre Acción de Amparo (cuaderno cautelar).-


UBILLUS FORTINI


AMPUDIA HERRERA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR GALLARDO NEYRA SON LOS SIGUIENTES:

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación, la Resolución Número Diecinueve, su fecha veinticinco de julio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro, que declaró **infundada** la **oposición** formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, Presidencia del Consejo de Ministros y del Ejército del Perú, contra la Resolución Número Uno, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecisiete, que concede la medida cautelar solicitada por el señor Defensor del Pueblo y, en consecuencia ordena, se suspenda el sorteo público de 12,500 personas para el servicio militar, convocado por el Comando de Reservas y Movilización del Ejército para el día diecinueve de junio de dos mil trece.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos de la **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante escrito de fojas trescientos, interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada su oposición al concesorio de la medida cautelar solicitada por la accionante, señalando los siguientes agravios:

- a) La resolución impugnada no ha sido debidamente motivada y no ha resuelto sobre todos los argumentos que sustentaron la oposición sobre la verosimilitud del derecho invocado, pues existe cuestionamiento sobre derechos afectados y sobre la legitimidad para iniciar el proceso de amparo;
- b) La demanda principal y cautelar versan sobre derechos difusos, por lo que no puede ser incoado por la Defensoría del Pueblo;

- 471
- c) Que siendo así, existe la posibilidad de iniciar procesos individuales por ciudadanos que se sientan afectados.

La demandada Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del **Ejército del Perú**, mediante escrito de fojas trescientos trece, interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada su oposición al concesorio de la medida cautelar señalando los siguientes agravios:

- a) En la impugnada no se han considerado los parámetros y principios procesales de adecuación y razonabilidad de la medida cautelar concedida respecto a la pretensión principal;
- b) La medida cautelar es inadecuada y desproporcionada, además de atentar contra bienes jurídicos vinculados con la organización, operatividad y funciones de las Fuerzas Armadas;
- c) Se viola el Principio de Congruencia, pues en sus consideraciones se analiza la Ley 29148 que no es la ley en controversia;
- d) Se afecta el Principio de Legalidad, pues no se considera que sobre los intereses personales y particulares priman los intereses del Estado.

La demandada Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del **Ministerio de Defensa**, mediante escrito de fojas trescientos veinticuatro, interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada su oposición al concesorio de la medida cautelar señalando los siguientes agravios:

- a) El demandante no ha señalado el tipo de medida cautelar que solicita, simplemente se ha limitado a precisar que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público de 12,500 personas; por lo que se ha incurrido en error al aplicar el Principio Iura Novit Curia, que sólo corresponde ser aplicado en sentencia;
- b) Ha existido afectación al principio de cosa juzgada cuando el juez señala que ha existido error en la digitación de la Ley al dictarse el concesorio de la medida cautelar, pues dicha corrección debió hacerse antes de que quede consentida;
- c) Se incurre en error cuando se hace referencia al artículo 50° de la Ley 29248, pues éste ha sido modificada por el Decreto Legislativo 1146, por lo que no hay verosimilitud y se carece de sustento jurídico;
- d) Existe error cuando se sostiene que se ha analizado el posible daño y el perjuicio irreparable, pues ello no aparece de la resolución en cuestión;
- e) Existe incongruencia en el Décimo Primer Considerando, ya que se advierte en la Segunda Consideración de la resolución que admite la demanda que las normas objeto de inaplicación son el artículo 50° de la Ley 29248 y su

PODER JUDICIAL

JOSE G. CHAVEZ CADEPO
SECRETARIA

472

Reglamento aprobado por Decreto Supremo 121-2009-DE-SG, norma que fue derogada antes de la interposición de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Primero: El artículo 15 del Código Procesal Constitucional establece que procede la concesión de medidas cautelares y de suspensión de actos violatorios en los procesos de amparo, siempre que se advierta la apariencia del derecho, peligro en la demora y que la medida cautelar sea la adecuada para garantizar los efectos de la pretensión y aseguramiento de la decisión final; en atención a ello, el juez al conceder en todo o parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar.

Segundo: De otro lado, el artículo 682 del Código Procesal Civil señala que la medida cautelar innovativa³ (otorgada al accionante por el juez de la causa), está dirigida a alcanzar un cambio en la situación existente, siendo además el objeto de la pretensión demandada; así, con dicha medida se busca la realización de un hecho en concreto, el cual resulta estar en contra de los intereses de la otra parte; aún sin contar con sentencia pero, adelantado los efectos de la misma; para Peyrano *"es una medida excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; es una medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor"*⁴.

Tercero: Conjugando ambos dispositivos legales se concluye que el primer supuesto para conceder la medida cautelar, es determinar la apariencia del derecho y que el perjuicio sea irreparable e inminente. *"Para determinar lo irremediable del perjuicio se debe apreciar la concurrencia de algunos elementos que configuren su estructura, como la inminencia y la gravedad de los hechos. Lo inminente requiere de una estructura fáctica, aunque no necesariamente consumadas, esto es, de evidencia fáctica de su presencia real en corto plazo (...). La gravedad del perjuicio está en función de la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran*

³ Código Procesal Civil: Artículo 682: Medida Innovativa: Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

² Ledesma Narváez, Marianella, en Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p.626

472
intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.⁵; resultando que, de cumplirse con éste, se procederá al análisis de los otros presupuestos más, de no cumplirse con éste, la medida cautelar solicitada devendrá en infundada; pues tal y como se ha señalado, los presupuestos han de cumplirse de manera copulativa necesariamente.

Cuarto: Lo expresado nos lleva a analizar los fundamentos expresados por el A quo para conceder la medida cautelar y que fueron los siguientes:

4.1 El artículo 50° de la Ley 29148 – Ley del Servicio Militar, es una disposición normativa que interviniendo los derechos fundamentales de las personas no resulta ser legítima, en tanto supera los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto contenidos en el Principio de Proporcionalidad, que fueran señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 006-2009-PI-TC; aclara el Juez de la causa en el Octavo Considerando de la recurrida, que aún correspondiendo hacer dicho análisis al resolver el fondo de la controversia; en el auto en cuestión realiza una ponderación mínima de los criterios anotados con la finalidad de verificar si éstos se superan;

4.2 Existe contradicción entre lo que se establece en los artículos 1°, 6° y 50° de la Ley 29248 – Ley del Servicio Militar, pues mientras en el 1° se indica que el Servicio Militar es voluntario y en el 6° se indica que está prohibido el reclutamiento forzoso de personas con la finalidad de incorporarlas al anotado Servicio Militar; se dice lo contrario en el 50°, razón por la cual el sorteo público a que se refiere el artículo 50° de la Ley acotada no justifica el criterio de necesidad pues no se habría justificado que dicho reclutamiento sea la única medida idónea y necesaria para conseguir el objetivo de cubrir las necesidades de personal para el servicio militar acuartelado;

4.3 Realizando una sumaria prognosis de la constitucionalidad de la norma que sirve de sustento para la convocatoria al citado sorteo público, artículo 50° de la Ley 29148 – Ley del Servicio Militar, concluye que la medida cautelar solicitada cumple con el presupuesto de casi certeza del derecho pretendido;

4.4 Analiza y determina en los Considerandos Noveno y Décimo, que se dan los supuestos de peligro irreparable y adecuación de la medida solicitada; ello, porque en el primer caso, luego de producido el sorteo para el reclutamiento de 12,500 personas, quienes estén impedidos de oponerse a prestarlo, serán sancionados con multa y suspensión de los efectos legales de su Documento Nacional de Identidad; y, en el segundo caso, porque la suspensión de dicho sorteo público resulta ser el adecuado para resguardar la eficacia de lo que se resuelva en definitiva;

⁵ Ledesma Narváez, Marianella, en Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p.628

4.5 En el Décimo Primer Considerando, detalla que la suspensión del sorteo público no genera perjuicio alguno a la emplazada y no genera estado de irreparabilidad, pues en caso la demanda sea desestimada, el sorteo público podrá ser realizado.

Quinto: El artículo 38 de nuestra Carta Fundamental establece que *"Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución ..."*; sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, *"... de conformidad con el artículo 38° de la Constitución, todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución. Esta norma establece que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado (...)"*⁶; y es que no puede ser de otra manera, en tanto la Constitución debe ser considerada como norma fundamental⁷, como norma primera y primaria, que funciona como base sobre la cual descansa todo el restante ordenamiento jurídico, de modo que inspira el concreto contenido de este; la Constitución es pues considerada como la norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, y que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto se deriva del pueblo, no se imponga inevitablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos; posee en la actualidad un contenido dispositivo compuesto por valores, principios y derechos fundamentales capaz de vincular a todo poder público, a los particulares y a la sociedad en su conjunto.

Sexto: El artículo 173 del mismo cuerpo legal expresa: *"(...) Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar"*; siendo así, queda claro que el Servicio Militar resulta ser, por mandato constitucional de carácter obligatorio, un derecho y un deber constitucional de todos los ciudadanos en relación a la defensa nacional⁸; no obstante ello, se advierte de la Ley del Servicio Militar vigente, que en ella se prevé voluntariedad y obligatoriedad en casos concretos.

Sétimo: Efectivamente, la Ley 29248 establece que el Servicio Militar es voluntario⁹, sin embargo, en su artículo 50° enuncia los procedimientos para *"cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar"*

⁶ Expediente N° 1124-2001-AA/TC, de 11/07/02

⁷ "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico- estatal y, como tal, la validez de todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella" STC. Exp. N° 02209-2002-AA/TC

⁸ Ley 29248, Artículo 2.- El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional (...)

⁹ Ley 29248: Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú (...).

495

Acuartelado"; lo cual implica, que cuando el número de seleccionados voluntarios sea igual al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, no se requiere ninguna acción adicional, ya que el requerimiento se completa exactamente; sin embargo, cuando éste no sea el caso, la ley prevé dos posibilidades; la primera, cuando el número de seleccionados voluntarios exceda el requerido, en cuyo caso se realizará un sorteo para excluir al personal que exceda los requerimientos de la Fuerzas Armadas¹⁰, lo cual implica que, aun siendo el Servicio Militar un derecho, habrán ciudadanos que no podrán ejercer el mismo, debido a que las plazas son determinadas por los requerimientos de las Fuerzas Armadas y la ley obliga a que el derecho de servir de los que no fueran seleccionados en el sorteo no se ejerza; y, la segunda posibilidad, cuando el número de seleccionados voluntarios sea menor al requerido, en cuyo caso, también se realizará un sorteo para determinar que personal debe incluirse para completar los requerimientos; por lo que en este caso, la ley también obliga a que el deber de servir a la Patria se cumpla, perdiendo en ambos casos el carácter voluntario de la norma.

Octavo: Aquello señalado precedentemente, se condice con las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 168 de la Constitución Política del Estado, en tanto *"El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. (...) Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, conforme a ley"*; y por que *"(...) Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley"*; de donde se concluye que el razonamiento del juez en el sentido que existe una contradicción en el articulado de la Ley 29148 no resulta válida para conceder la medida cautelar solicitada; tanto más, porque -de ser el caso- la interpretación que ha de darse a la norma debe ser sistematizada y contrastada con aquello que nuestra norma fundamental establece respecto al sistema de defensa nacional, por ser el servicio militar obligatorio parte de éste, en principio.

Noveno: Siendo así, se tiene que el Juez, ciñéndose al pedido cautelar, debió justificar en estricto cual es el perjuicio irreparable que acontecerá indefectiblemente ante la realización del sorteo; asimismo, señalar porqué la medida cautelar a conceder resulta excepcional conforme lo establece el artículo 632 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria; y, porqué dicha medida resultaba ser la adecuada y no alguna otra; sin obviar el desarrollo de aquello que considera como apariencia del derecho por el cual descansa la tutela cautelar que pretende otorgar, situación que no se advierte en la resolución impugnada.

¹⁰ Decreto Supremo N°001-2013-DE/EP Artículo 1°.- Apruébese el llamamiento extraordinario de personal (...), en caso de que con el llamamiento ordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados necesarios.

476

Décimo: De otro lado, según lo establecido por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, el presupuesto para que un Juez constitucional puede imponer una medida cautelar no solo se limita a analizar el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, sino también, al interés público, de tal modo, debe ponderarse si frente al derecho del recurrente cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto, que convierta en gravosa la petición solicitada; en consecuencia, la medida cautelar debe rechazarse cuando su imposición cause o amenace causar daños o perjuicios a los intereses públicos, siendo por demás claro y evidente que la defensa nacional es un interés público.¹¹

Undécimo: Por último y abundando en lo expresado, resulta pertinente señalar que el denominado sorteo, no resulta ser *per se*, violatorio de derecho fundamental alguno, en tanto conforme a la norma en cuestión, éste se realiza de manera general entre todos los ciudadanos a nivel nacional que se encuentren dentro de la edad para prestar el servicio militar; y, posterior al mismo, se llevará adelante un proceso de calificación para realizar la selección¹²; en cuyo interin o posterior a ello, los elegidos por sorteo o, los ya seleccionados podrán exceptuarse del mismo si están dentro de los supuestos consignados en la ley¹³; de donde se concluye que la infracción y sanciones previstas en la mencionada ley por inconcurrencia de los seleccionados a las dependencias, no será pues resultado del denominado sorteo como erradamente -a criterio de la suscrita- se establece en la resolución impugnada.

POSICIÓN DE LA SUSCRITA

Por tales consideraciones, soy de la opinión que en el caso concreto no se dan los supuestos de hecho que exige la norma para conceder la medida cautelar; por tales razones, **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la Resolución Número Diecinueve, su fecha veinticinco de julio de dos mil trece, que declaró infundadas las oposiciones formuladas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, de la Presidencia del Consejo de Ministros y, del Ejército del Perú; **REFORMANDOLA**, se declaren **FUNDADAS** dichas oposiciones; y, en consecuencia, **INFUNDADA** la medida cautelar solicitada para que se suspenda el sorteo público de 12,500 personas para el servicio

¹¹ La noción de interés público incorpora, entonces, las funciones que está llamada a cumplir la autoridad. Por ello, tras el interés público es posible encontrar el deber, de, por un lado proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades; y, por otro, garantizar la seguridad ciudadana y el desarrollo en términos sociales (STC. N° 03951-2007-PA/TC)

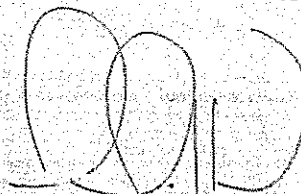
¹² Ley 29248: Artículo 30: del proceso de calificación y selección; El proceso de calificación y selección tiene por objeto identificar, entre los inscritos en la última clase, a aquellos que reúnen las condiciones para prestar el Servicio en el Activo y en la Reserva, según lo dispuesto en la presente ley. Artículo 31: De la oportunidad: Las Juntas de Calificación y Selección de cada Institución de las Fuerzas Armadas realizan el proceso de calificación y selección (...).

¹³ Ley 29248: Artículo 50 (...) Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado los elegidos por sorteo que (...).

PODER JUDICIAL

ZOLA B. CHAVEZ CACERES

militar convocado por el Comando de Reservas y Movilización del Ejército para el día 19 de junio de 2013; notificándose; en los seguidos por el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Ernesto Vega Luna con el Ministerio de Defensa y otros, sobre proceso de amparo.-



GALLARDO NEYRA

PODER JUDICIAL


ZOILA B. CHÁVEZ CÁCERES
SECRETARIA
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12 MAYO 2014